

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO 020

RADICACIÓN NÚMERO 17001-31-87-001-2025-00237- 00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Manizales, cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA, frente A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, A LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; VINCULADAS: LAS PERSONAS ASPIRANTES DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, MEDIANTE LA PLATAFORMA SIDCA 3, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I-109-M-06-32), invocando la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO.

HECHOS:

Informa la señora KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA, que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante la plataforma SIDCA 3. Para

tal fin, aportó de manera integral el soporte documental exigido y cancelando oportunamente los derechos de participación. Destacó su calidad de Abogada con Especialización en Derecho Administrativo, acreditando experiencia profesional específica en gestión de Talento Humano o Relaciones Laborales en el SENA, Regional Amazonas. El cargo para el que aspira en el concurso es de Profesional de Gestión II (I-109-M-06-32).

El 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes, donde la entidad omitió puntuar mi experiencia profesional en el SENA, señalando que “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional. Nexform” (SIC).

Por lo tanto, presentó reclamación, advirtiendo que se omitió injustificadamente la valoración de cuatro (4) contratos en el SENA que representan un tiempo acumulado de 38 meses y 25 días (equivalentes a 3 años, 2 meses y 25 días); experiencia que, según el baremo del concurso, debe otorgarle 15 puntos. Tampoco, se puntuó su desempeño como Instructora de Planta en el SENA en el Área de Derechos Fundamentales del Trabajo durante 1 año, 3 meses y 28 días, labores que guardan total afinidad con el componente laboral-administrativo del empleo convocado y que representa 6 puntos adicionales, para un total de 21 puntos, sustenta su requerimiento en el Decreto Ley 017 de 2014.

La entidad accionada resolvió la reclamación de manera negativa confirmando el puntaje inicial, mediante una respuesta que considera genérica y evasiva, pues se limitó a afirmar que el cargo "no correspondía al

nivel profesional" basándose en la denominación de "contratista" y no en la realidad de las funciones y los honorarios percibidos. Además que no valoró el material probatorio aportado, donde el SENA le certificó que efectivamente la experiencia obtenida es del nivel profesional, a pesar que su vinculación fue por medio de contrato de prestación de servicios profesional.

Así las cosas, considera que se le vulneran los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO, razón para solicitar que mediante fallo de tutela, este Juzgado proceda a<sup>1</sup>:

1. Amparar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, los cuales han sido vulnerados por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 al incurrir en un defecto fáctico por la indebida valoración de mi experiencia profesional.
2. Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en un término perentorio, proceda a realizar un nuevo estudio de mi hoja de vida y certificaciones aportadas, valorando y reconociendo como experiencia profesional relacionada y profesional los períodos laborados en el SENA (3 años, 2 meses y 25 días y 1 año, 3 meses y 28 días como funcionaria de Planta), de conformidad con el Decreto Ley 017 de 2014.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la entidad accionada que realice la correspondiente modificación y actualización del puntaje en la plataforma SIDCA 3 en la etapa de "Valoración de Antecedentes", sumando los 21 puntos que en derecho corresponden (15 puntos por experiencia relacionada y 6 puntos por experiencia profesional).

#### TRÁMITE:

1. El 19 de diciembre de 2025, fue admitida la acción de tutela que nos ocupa y se ordenó dar traslado a las accionadas y vinculadas<sup>2</sup>.
2. Las accionadas no contestaron la demanda de tutela, a pesar de recibir

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 004, página 4. Demanda de tutela, página 4.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivos 005 a 007.

las notificaciones y traslados respectivos<sup>3</sup>.

3. EL SEÑOR JOHN JAIRO AYALA SILVA, VINCULADO A ESTE TRÁMITE DE TUTELA, COMO UNA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, MEDIANTE LA PLATAFORMA SIDCA 3, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I-109-M-06-32), apoya a las accionadas, así<sup>4</sup>:

Bucaramanga, Diciembre veintidós (22) de dos mil veinticinco (2025).

**DOCTORES**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE MANIZALES**  
**E-MAIL: [epen01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:epen01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E.S.D.**

REF. VINCULACIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE AL ESCRITO DE ACCIÓN DE TUTELA RAD. 170013187-001-2025-00237-00.

Cordial saludo.

**JOHN JAIRO AYALA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.954.314 expedida en San Gil, por medio de la presente me permito intervenir en el proceso de referencia en atención a la calidad de aspirante del concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**. La intervención y coadyuvancia la realizo de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Para el cargo de Profesional de Gestión II identificado con la OPECE N° I-109-M-06-(32), donde existen un total de 32 vacantes ofertadas, y conforme el Acuerdo N° 001 de 2025 en su artículo 3 refiere las responsabilidades del concurso de mérito, así como el artículo 13 donde establece las condiciones previas a la inscripción, donde *"con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación"*. Adicionalmente las *"respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA3"*.

Para el caso específico la tutelante pretende mediante la acción de tutela, así como en la reclamación allegar soporte que no aporto en su momento y etapa dispuesta para todos los participantes. Desea agregar constancia o certificación del SENA donde indica que la experiencia de docente la realizó siendo profesional, cuando dicha certificación de experiencia cargada a la plataforma nada indicó al respecto, teniendo presente además que en el SENA la educación formal es técnico o tecnólogo, siendo así extemporánea tanto el cargo, así como explicación, sin tener presente que la acción de tutela no es una tercera instancia frente a la inoperancia y descuido del propio aspirante.

Por lo anterior coadyuvo las pretensiones de las entidades accionadas en cuanto no cumple con los requisitos y regla del Acuerdo N° 001 de 2025.

Atentamente,

**JOHN JAIRO AYALA SILVA**  
**CC. N° 1.100.954.314 Exp. San Gil.**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, archivos 005 a 007.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 008.

## **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Procede la acción de tutela para revisar la valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada con el cargo, ya realizada por el Operador de la selección de postulantes, dentro de concurso público de méritos, frente a la cual se encuentra inconforme la tutelante, porque no se le reconoce el mayor puntaje en este ítem?

## **CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA:**

Habiendo sido demandada en este asunto la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<sup>5</sup>, conjuntamente con LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, le incumbe proveer a este Juzgado, conforme al inciso segundo de la regla 1. del artículo 1° del Decreto 1382 de julio 12 de 2000, que reglamentó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1983 de 2017 y con el Decreto 333 de 2021. Además, en aplicación del principio de la perpetuidad de la jurisdicción<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es el consorcio (Universidad Libre en asocio con Talento Humano y Gestión S.A.S) encargado de ejecutar el concurso de méritos para proveer 4.000 cargos en la Fiscalía General de la Nación (FGN), utilizando la plataforma SIDCA 3, no SIMO.

La Fiscalía General de la Nación (FGN) en Colombia es un órgano autónomo e independiente dentro de la Rama Judicial del Poder Público, con autonomía administrativa y presupuestal, cuya naturaleza jurídica la convierte en una persona jurídica que dirige la investigación penal y ejerce la acción penal para garantizar el acceso a la justicia, operando con principios de transparencia, imparcialidad y servicio.

<sup>6</sup> Autos 251 del 27 de julio de 2010, 190 de 2012, 001 de 2015 y 100 de 2015 emanados de la Corte Constitucional.

**La respuesta al planteamiento jurídico, debe ser negativa por lo siguiente:**

Las accionadas han explicado con fundamentos de hecho y de derecho a la concursante – tutelante, que:

1. Frente a su inconformidad relacionada con la revisión de los detalles relacionados con la no asignación de puntaje, **conforme a la certificación del SENA, en la cual se señala que se desempeñó como: CONTRATISTA, se precisa que no es procedente su validación, toda vez que dicha experiencia no corresponde al nivel profesional, tal como lo prescribe el Acuerdo N°.001 de 2025**, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo 004, página 62.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

**ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

*Para este efecto, en el presente Concurso de Méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:*

**FACTOR DE EXPERIENCIA**

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

*Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional **en ejercicio de actividades propias de la profesión** o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

**2. En lo relativo a la certificación expedida por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que desempeñó el cargo de Instructor/docente, se precisa que dicho documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de profesional relacionada y/o profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que NO corresponde a un factor de puntuación contemplado.**

Ilustrando a la concursante que la experiencia docente NO es un factor de puntuación, artículo 37 del Acuerdo N°. 001 de 2025<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Expediente digital, archivo 004, página 63.

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.**

(...)

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección Calle 37 # 7 - 43  
Call center: (601) 9181875 / e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UT FGN 2024



Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	N/A	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

La disposición anterior evidencia que para el factor de experiencia se dispuso la Profesional Relacionada, Profesional, Relacionada y Laboral, en ningún caso Docente; en concordancia, por motivo de que el Acuerdo No. 001 de 2025 que en su artículo 17 define el factor de experiencia NO contempla la experiencia docente para el Concurso de Méritos.

Adicionalmente, este tipo de experiencia no corresponde al ejercicio de su profesión, pues que la misma no corresponde a una Licenciatura.

3. Y, en cuanto a la presunta vulneración a su derecho a la igualdad, al debido proceso, por una presunta discriminación, al no tener en cuenta la experiencia como CONTRATISTA, le explica:

**“...Se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o**

desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, **toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso administrativo, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.** El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3. **De igual manera no se vulnera el derecho acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, se reitera que, la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa...”<sup>9</sup>.**

Explicaciones que a juicio de este Despacho resultan satisfactorias, puesto que encuentran apoyo en la reglamentación propia del concurso, tal como le indicó la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024, en su rol de operador del proceso de selección por méritos, a la señora KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA, en su respuesta del 10 de diciembre de 2025.

---

<sup>9</sup> Expediente digital, archivo 004, página 64. Negrillas del Juzgado.

Que la tutelante pretenda que, a través de esta acción de tutela, se ordene realizar una revaluación del puntaje respecto de sus Antecedentes de formación académica y profesional y experiencia laboral y experiencia relacionada con el cargo al que pretende acceder, y obviando el trámite propio de las reglas del concurso, es postura que no puede ser de recibo, por este Juez Constitucional, como pasa a sostenerse:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos que indica el Decreto Ley 2591 de 1991.

Constituyen rasgos distintivos de esta acción: la inmediatez y la subsidiariedad. El primero apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, mientras que el segundo condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

El Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014, ha considerado la improcedencia de la acción de tutela en el evento de cuestionarse actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, en la medida en que un estudio de fondo en relación con los cargos de tutela, puede llegar a vulnerar los derechos de otros concursantes, puesto que:

**“...en materia de concurso de méritos y en aquellos casos en que ya se conformó y notificó la respectiva**

lista de elegibles, al interesado le asisten otros mecanismos de defensa judicial, pues esta última constituye un acto administrativo que consolida situaciones jurídicas particulares y concretas, no solo de quien se encuentra inconforme con el puntaje asignado, sino también de aquellos que ocuparon un lugar en la misma, a quienes no pueden desconocérseles a través de este medio los derechos ya adquiridos...En este punto es necesario resaltar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dotó a todos los ciudadanos de una serie de herramientas tendientes a garantizar la tutela judicial efectiva, pues en su artículo 229 y siguientes, introdujo diversas medidas cautelares con la suficiente envergadura para prever el efecto útil de la sentencia que ponga fin al litigio ordinario...y en segundo lugar, porque la interpretación efectuada en sede de primera instancia corresponde precisamente al juez natural de la causa, a quien le asiste el deber de analizar la legalidad de las reglas del concurso a la luz del caso concreto, teniendo en consideración todas las consecuencias jurídicas que ello implica para los demás concursantes..."<sup>10</sup>.

Debo entonces anotar, que no puede pretender la accionante, por la vía excepcional de la acción de tutela, se le ordene a las accionadas recalificarle los Antecedentes de Formación y de Experiencia Profesional, dentro del concurso de méritos en el cual se viene surtiendo las etapas propias y naturales del concurso, en respeto del debido proceso, dimanante de las reglas del evento de méritos y en garantía de los derechos fundamentales

---

<sup>10</sup> Lo resaltado es propio.

de otros concursantes, en igualdad de condiciones a las de la demandante, señora KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA.

No resulta entonces viable a este Juez Constitucional, inmiscuirse en el tema anunciado, porque demostrado está que se le ha respetado el debido proceso, quedando a salvo de la tutelante acudir al cauce legal ordinario, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a reiteración de la Corte Constitucional, en la **Sentencia de Tutela 140 del 24 de abril de 2025**, al considerar que:

**“...33. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.** En desarrollo de esta disposición, los artículos 6 y 8 del Decreto ley 2591 de 1991 disponen, en su orden, que la existencia de otros medios de defensa judicial “será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”, y que, “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”...34. Con fundamento en lo anterior, **la tutela procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, (ii) aquel no sea idóneo ni eficaz para otorgar un amparo integral, o (ii) resulte necesario acudir al amparo como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable...35...** Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado...37. Cuando se trata de actos administrativos que ordenan el nombramiento de una persona en un cargo en virtud de

un concurso público de méritos, por regla general, la solicitud de tutela no es el mecanismo judicial de protección establecido para controvertirlos, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria...38. **Entonces, las personas que quieran cuestionar el citado acto administrativo cuentan con los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 de 2011.** Adicionalmente, como ha sido reiterado por esta Corporación, debe tenerse presente que los artículos 233 y 236 de este código facultan al demandante para solicitar una medida cautelar, incluso innominada, desde la presentación de la demanda..."<sup>11</sup>.

Sentencia de tutela que tiene precedente jurisprudencial en la **Sentencia de Unificación 067 del 24 de febrero de 2022**<sup>12</sup>.

En efecto, ha establecido la Corte Constitucional que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar los cánones que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la

---

<sup>11</sup> Sentencia de Tutela 140 del 24 de abril de 2025. M.P. Dr. Miguel Polo Rosero. Destacado nuestro.

<sup>12</sup> Apartado 4.3. de la considerativa. M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa:

**“...La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.** En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, **las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada...** En ese contexto, **es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular...** Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. **No puede ser atendible que tal como**

se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos...<sup>13</sup>.

Es que, existiendo otra vía judicial, sin que medie una situación de impostergabilidad, gravedad, urgencia e inminencia que demuestren un perjuicio irremediable en contra del demandante, no debe acudirse a la acción de tutela. Como soporte jurisprudencial acudimos a la Sentencia de Tutela 002 del 14 de enero de 2019<sup>14</sup>, la cual explica que **el riesgo**:

“(i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) **debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas**; (iii) **debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual**; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual **no puede tratarse de un riesgo menor**; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual **no puede ser improbable**; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) **debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos**; y (viii) **debe ser desproporcionado, frente a los**

---

<sup>13</sup> Sentencia T-112A/14 de marzo 3 de 2014. Subrayas fuera de texto.

<sup>14</sup> M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

**beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo...<sup>15</sup>.**

Referente jurisprudencial reiterado en la **SENTENCIA DE TUTELA 035 DEL 05 DE FEBRERO DE 2025<sup>16</sup>.**

**CONCLUSIÓN:**

Tanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 y la Universidad libre de Colombia, han proveído con apego a la Constitución Política de Colombia, artículos 125 y 130; a la ley, artículos 28 a 30 de la ley 909 de 2004; el Decreto ley 020 del 09 de enero de 2014<sup>17</sup> y las normas regulatorias del Concurso Público de Méritos, Acuerdo 001 de 2025, al puntuar los Antecedentes de Formación Académica y Profesional y Experiencia acreditada por la concursante, señora KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el Cargo de Profesional de Gestión II (I-109-M-06-32), y en consecuencia han obrado conforme a derecho, razón suficiente para declarar la improsperidad de esta acción constitucional, que busca una recalificación de dicho puntaje.

---

<sup>15</sup>Negrillas y subrayas fuera del texto de origen. La SU 695 de 2015 ha sido reiterativa en este tópico.

<sup>16</sup> Sentencia de tutela 035 del 05 de febrero de 2025. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Consideración “...**55. Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que para identificar la configuración de un perjuicio irremediable “debe establecerse *i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño ‘está por suceder en un tiempo cercano’; ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; iii) la gravedad del perjuicio; y iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir...*”.**

<sup>17</sup> “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

Al mismo tiempo que, esta acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad porque: la tutelante cuenta con los medios ordinarios idóneos y eficaces para proteger sus derechos fundamentales, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y no se está en presencia de las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, para admitir la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

POR LO EXPUESTO, EL JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES (CALDAS), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**F A L L A :**

**PRIMERO:** NEGAR LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO, invocados por la señora KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.006.790, frente A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, A LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; VINCULADAS: LAS PERSONAS ASPIRANTES DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, MEDIANTE LA PLATAFORMA SIDCA 3, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL DE GESTIÓN II (I-109-M-06-32)

**SEGUNDO:** Frente a esta decisión procede el recurso de ley.

**TERCERO:** Remitir estas diligencias, ante la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de no ser apelada la decisión.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jairo Hugo Buriticá Trujillo".

**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN: que hoy \_\_\_\_\_ de enero de 2026 hago a las partes del contenido del fallo de tutela, emitido en la demanda de tutela radicada al número 17001-31-87-001-2025-00237-00 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

GERENTE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONADA

Correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

DR. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONADA

Correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACCIONADA

Correo [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

LAS PERSONAS ASPIRANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 11, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, EMPLEO OPEC 224861, DENOMINADO TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314, GRADO 03.

VINCULADOS

Correo electrónico [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

KELLY DANITH PACHECO BAUTISTA

ACCIONANTE

Correo electrónico [kelly25pachecob@gmail.com](mailto:kelly25pachecob@gmail.com)

Móvil 304 337 25 91

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA  
SECRETARIO